



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SM-RAP-28/2022 Y SM-RAP-36/2022 ACUMULADOS

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva que confirma**, en la materia de impugnación, Dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG113/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2020 del referido partido político, en el estado de Zacatecas, toda vez que: **a)** es infundado el agravio relativo a la conclusión 7.33-C14-MORENA-ZC pues el partido no expone las razones por las cuales considera que la autoridad debió tomar en cuenta el acuerdo que señala para justificar las actividades no realizadas; **b)** son ineficaces por genéricos los agravios relacionados con las conclusiones: 7.33-C36-MORENA-ZC y 7.33-C37-MORENA-ZC; **c)** se analizó de manera exhaustiva la documentación presentada para acreditar los gastos observados en las conclusiones 5.33-C27-MORENA-ZC y 7.33-C35-MORENA-ZC, además de que se individualizaron debidamente las sanciones; **d)** se fundó y motivó debidamente el dictamen consolidado en cada una de las conclusiones cuyas faltas se calificaron como leves, las cuales fueron debidamente sancionadas; **e)** es inexistente la omisión por el recurrente, ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral asentó en la resolución impugnada el resultado de la votación sobre la apertura de procedimientos oficiosos para verificar el ejercicio o aplicación de transferencias entre los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA al Comité Ejecutivo Nacional y viceversa; **f)** la autoridad no incurrió en incongruencia, porque la apertura de los procedimientos oficiosos no incide o impacta en la determinación de considerar como indebidas las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo al CEN por las cuales se sancionó al recurrente en la conclusión 7.33-C7-MORENA-ZC; **g)** fue correcto

## SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO

que se incluyeran en el cálculo del remanente determinado en la conclusión 7.33-C39-MORENA-ZC, los recursos derivados de transferencias indebidas entre los Comités de MORENA.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. PROCEDENCIA .....	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	7
5.1. Materia de la controversia.....	7
5.2. Decisión.....	14
5.3. Justificación de la decisión.....	15
6. RESOLUTIVOS.....	49

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Dictamen consolidado:</b>	Dictamen consolidado INE/CG106/2022 que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable para el ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados mediante acuerdo INE/CG459/2018
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
<b>Resolución:</b>	Resolución INE/CG113/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos irregularidades correspondientes al ejercicio dos mil veinte del MORENA en el estado de Zacatecas.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**UMA/UMAS:** Unidad/Unidades de Medida y Actualización

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1. *Dictamen Consolidado y Resolución.*** El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondiente al ejercicio 2020, en la que se impusieron diversas sanciones a dicho partido.

**1.2. *Recurso de apelación.*** Inconforme con ello, el tres y ocho de marzo, el partido recurrente presentó recursos de apelación ante la autoridad responsable, quien los remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrándose los expedientes SUP-RAP-107/2022 y SUP-RAP-110/2022 respectivamente.

**1.3. *Acuerdo de Sala Superior.*** El diecinueve siguiente, la *Sala Superior* emitió acuerdo plenario en el que acumuló los recursos presentados y determinó escindir los escritos de apelación, a fin de que las conclusiones relacionadas con el *CEN* de MORENA fueran de su conocimiento; en tanto que, las relativas a los Comités Ejecutivos Estatales serían del conocimiento de las Salas Regionales.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de unos recursos de apelación interpuestos contra la *Resolución* y el *Dictamen consolidado* emitidos por el *Consejo General*, en los que sancionó a MORENA, de lo cual, en términos de la entidad federativa correspondiente a la circunscripción, este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVII, 176, fracción I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44 de *la Ley Medios* y el acuerdo plenario de escisión dictado por el Pleno de la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-101/2022 y su acumulado SUP-RAP-107/2022.

## SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO

### 3. ACUMULACIÓN

Estos recursos guardan conexidad, dado que controvierten la misma *Resolución* relacionada con la determinación del *Consejo General* de sancionar al partido político Morena con motivo de las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado* respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte en el estado de Zacatecas; por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el recurso SM-RAP-36/2022 al diverso SM-RAP-28/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

### 4. PROCEDENCIA

#### 4.1. Recurso de apelación SM-RAP-28/2022

4

El recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.

#### 4.2. Recurso de apelación SM-RAP-36/2022

**El recurso es procedente, al cumplir los requisitos previstos en los artículos 8,9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, conforme lo siguiente:**

a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido recurrente, el nombre y firma de quien promueve en su representación, el acto impugnado, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) **Definitividad.** La *Resolución* impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que deba promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**c) Legitimación y personería.** El apelante está legitimado para interponer el presente recurso, dado que se trata de un partido político nacional, quien acude a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>1</sup>

**d) Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque el partido apelante controvierte el *Dictamen INE/CG106/2022* y la *Resolución INE/CG113/2022* del *Consejo General*, en la que se le impusieron diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte, respecto del Estado de Zacatecas, lo cual considera contrario a Derecho.

**e) Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el engrose de la determinación impugnada se notificó al partido el pasado dos de marzo, y el escrito de apelación se presentó el ocho siguiente, sin tomar en cuenta sábado cinco y domingo seis de ese mes, por ser inhábiles.<sup>2</sup>

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 1/2022, de rubro: "*PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA*"<sup>3</sup>.

Precisado lo anterior, es de destacarse que, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que el recurso es improcedente, porque MORENA agotó su derecho a impugnar la *Resolución INE/CG113/2022* con el primer escrito que presentó.

#### **La causal de improcedencia debe desestimarse.**

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar

---

<sup>1</sup>Informe circunstanciado visible a foja 065 del expediente principal.

<sup>2</sup> En términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dado que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral.

## SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO

se agota cuando los promoventes, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, pues en ese caso precluye su derecho con la primera demanda y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Dicho criterio deriva de la jurisprudencia 33/2015, de rubro: “*DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO*”, en la cual se establece que *la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente*<sup>3</sup>.

Es decir, la imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez constituye la regla general, la cual admite excepciones.

6

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que con la presentación de un medio de impugnación, ordinariamente, se cierra la etapa relativa, también lo es que, cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, antes bien, es viable su estudio, con lo que se potencializa el acceso a la justicia dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis identificada con la clave LXXIX/2016, cuyo rubro es: “*PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.

<sup>4</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 64 y 65.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En el caso, MORENA presentó dos escritos de apelación contra la *Resolución INE/CG113/2022*; el primero, el tres de marzo de este año y, el segundo, el ocho de ese mes, con los cuales se integraron, en su orden, los expedientes de los recursos que se deciden, identificados con las claves SM-RAP-28/2022 y SM-RAP-36/2022<sup>5</sup>.

Si bien, en ambos, el partido controvierte un mismo acto, esta Sala estima que se actualiza la excepción al principio de preclusión a que alude la tesis LXXIX/2016 citada.

Esto es así, toda vez que en el segundo de ellos, como se indicó, se presentó con la oportunidad debida ante la autoridad responsable y lo que se identifica es que los motivos de disenso son distintos a los que se expusieron en la apelación previa [SM-RAP-28/2022], ya que, para evidenciar la ilegalidad del acto, el partido hace patente su inconformidad, derivado, precisamente, de la notificación del engrose de la que fue objeto, afirmando que en él se omitió incluir lo que se discutió y aprobó en la sesión del *Consejo General* en cuanto a la apertura de procedimientos oficiosos de fiscalización, planteamiento que no hizo valer en el primer escrito.

7

De ahí que se descarte la causal de improcedencia hecha valer.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### 5.1.1. *Resolución* impugnada

MORENA controvierte la *Resolución* y el *Dictamen* por medio de los cuales el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2020 en el estado de Zacatecas, en diversas conclusiones las cuales son las siguientes:

---

<sup>5</sup> En *Sala Superior*, los expedientes que se integraron correspondieron a los identificados con las claves SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-107/2022, respectivamente.

## SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO

1. Conclusión **7.33-C14-MORENA-ZC** Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$56,044.04 (cincuenta y seis mil cuarenta y cuatro pesos 04/100 M.N.)

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las Mujeres por un monto de \$56,044.04. (sustancial o de fondo).

2. Conclusión **7.33-C27-MORENA-ZC**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar, por un monto de \$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) (sustancial o de fondo).

3. Conclusión **7.33-C35-MORENA-ZC**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,301.20 (cinco mil trescientos un pesos 20/100 M.N.).

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por concepto de impresión de periódicos, revistas, estatutos y folletos por un monto total de \$212,048.00. (doscientos doce mil cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) (sustancial o de fondo).

4. Conclusiones **7.33-C36-MORENA-ZC** y **7.33-C37-MORENA-ZC**. **Con una amonestación pública.**

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió realizar el registro contable, en la primera, de 81 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, por un importe de \$2,758,914.84 (dos millones setecientos cincuenta y ocho mil novecientos catorce pesos 84/100 moneda



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

nacional) y en la segunda, dos operaciones en tiempo real durante el periodo de primera corrección, por un importe de \$59,170.91 (cincuenta y nueve mil ciento setenta pesos 91/100 moneda nacional), excediendo en ambos casos los tres días posteriores en que se realizó la operación, (sustancial o de fondo).

5. Conclusiones **7.33-C1-MORENA-ZC, 7.33-C2-MORENA-ZC, 7.33-C3-MORENA-ZC, 7.33-C4-MORENA-ZC, 7.33-C5--MORENAZC, 7.33-C6-MORENA-ZC, 7.33-C8-MORENA-ZC, 7.33-C9-MORENA-ZC, 7.33-C10-MORENA-ZC, 7.33-C12-MORENA-ZC, 7.33-C13-MORENA-ZC, 7.33-C16-MORENA-ZC, 7.33-C17-MORENA-ZC, 7.33-C18-MORENA-ZC, 7.33-C19-MORENA-ZC, 7.33-C20-MORENA-ZC, 7.33-C21-MORENA-ZC, 7.33-C22-MORENA-ZC, 7.33-C28-MORENA-ZC, 7.33-C30-MORENA-ZC, 7.33-C34-MORENA-ZC Y 7.33-C38-MORENA-ZC.** Con una multa equivalente a **220 (doscientas veinte)** Unidades de Medida y Actualización, cuyo monto equivale a **\$19,113.60 (diecinueve mil ciento trece pesos 60/100 M.N.)**.

Lo anterior por lo asentado en el siguiente cuadro:

7.33-C1-MORENA-ZC	<i>El sujeto obligado presentó la relación de proveedores con operaciones mayores a 500 UMA sin la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</i>
7.33-C2-MORENA-ZC.	<i>El sujeto obligado omitió presentar la integración de los órganos de administración y finanzas del ejercicio 2020 y el aviso con la relación mensual de aportantes y su detalle.</i>
7.33-C3-MORENA-ZC	<i>. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea a la autoridad el aviso de los montos mínimos y máximos (cifras) de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.</i>
7.33-C4-MORENA-ZC.	<i>El sujeto obligado omitió indicar el motivo por el cual fueron transferidos los recursos, así como presentar el papel de trabajo en el que se detallen los gastos realizados con el recurso transferido del CEN al CEE.</i>
7.33-C5-MORENA-ZC.	<i>El sujeto obligado omitió presentar una convocatoria para la realización de una reunión de trabajo.</i>
7.33-C6-MORENA-ZC.	<i>El sujeto obligado omitió presentar un CFDI en formato XML y PDF, un contrato de prestación de servicios y un cheque, ficha de depósito o transferencia del pago respectivo realizado por el CEN.</i>
7.33-C8-MORENA-ZC.	<i>El sujeto obligado omitió presentar cuatro avisos para llevar a cabo la verificación del tiraje de los documentos básicos, del periódico "Regeneración zacatecana" números 16 y 18 y de la revista "La cuarta transformación Zacatecas" número 05, por un monto de \$957,000.00.</i>
7.33-C9-MORENA-ZC.	<i>El sujeto obligado omitió presentar muestras de una publicación e información de datos del editor, año de edición o reimpresión, número de ejemplares impresos y comprobantes del registro de las investigaciones ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor de seis publicaciones elaboradas.</i>
7.33-C10-MORENA-ZC.	<i>Sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de gastos por amortizar para llevar el control de los gastos realizados en publicaciones, por un monto de \$957,000.00.</i>

## SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO

7.33-C12-MORENA-ZC.	<i>El sujeto obligado omitió presentar la cancelación de 11 eventos del PAT de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.</i>
7.33-C13-MORENA-ZC.	<i>El sujeto obligado presentó de manera extemporánea modificaciones al PAT para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.</i>
7.33-C16-MORENA-ZC.	<i>El sujeto obligado omitió presentar invitación para presenciar tres eventos de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.</i>
7.33-C17-MORENA-ZC.	<i>El sujeto obligado omitió presentar un aviso para llevar a cabo la verificación del tiraje de la revista "Mujer zacatecana 1", por un monto de \$209,844.00</i>
7.33-C12-MORENA-ZC.	<i>El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de gastos por amortizar para llevar el control de erogaciones en publicaciones, por un monto de \$420,856.12.</i>
7.33-C19-MORENA-ZC.	<i>El sujeto obligado omitió presentar cinco comprobantes del registro de las investigaciones ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, por un monto de \$654,016.12.</i>
7.33-C20-MORENA-ZC.	<i>El sujeto obligado omitió presentar cinco comprobantes del registro de las investigaciones ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, por un monto de \$654,016.12</i>
7.33-C21-MORENA-ZC.	<i>El sujeto obligado omitió presentar nota de salida e informar sobre los mecanismos de difusión y evidencia fotográfica de la distribución de un video documental, por un importe de \$233,160.00.</i>
7.33-C22-MORENA-ZC.	<i>El sujeto obligado omitió presentar la integración de cuentas por cobrar.</i>
7.33-C28-MORENA-ZC.	<i>El sujeto obligado omitió presentar la integración de cuentas por pagar.</i>
7.33-C30-MORENA-ZC.	<i>El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos que dejan sin efecto los egresos por transferencias realizados inicialmente al Comité Ejecutivo Nacional por un importe de -\$257,810.56.</i>
7.33-C34-MORENA-ZC.	<i>El sujeto obligado presentó de manera extemporánea tres avisos de contratación por un monto de \$1,489,556.00.</i>
7.33-C38-MORENA-ZC.	<i>El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del remanente de financiamiento público.</i>

10

**6. Conclusión 7.33-C7-MORENA-ZC.** Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,720,682.35 (un millón setecientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos 35/100 M.N.).

Lo anterior, porque el sujeto obligado realizó transferencias por un importe de \$17,206,823.52 (diecisiete millones doscientos seis mil ochocientos veintitrés pesos 52/100 moneda nacional) de las cuales no justificó para qué fueron utilizadas (sustancial o de fondo)

### 5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con el *Dictamen* y la *Resolución*, MORENA expresa lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- **Conclusión 7.33-C14-MORENA-ZC**

Violación al principio de legalidad y de certeza, toda vez que el *INE* inobservó que le era aplicable lo dispuesto en el acuerdo *INE/CG318/2921*, aunado al contexto excepcional en que acontecieron los hechos imputados, como lo era la crisis sanitaria (*COVID 19*), escenario que implicó la imposibilidad de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público a favor de las mujeres.

De esa manera, considera que la autoridad fiscalizadora pasó por alto al establecer la infracción, que la normativa que presuntamente vulneró, sólo le era aplicable en periodos fiscales que se desarrollaran en condiciones de normalidad; además de que, tampoco se razona si el criterio del acuerdo *INE/CG318/2921*, le era aplicable.

- **Conclusión 7.33-C27-MORENA-ZC**

Se vulnera el principio de seguridad jurídica y el de exhaustividad, pues la autoridad fiscalizadora dejó de cumplir con sus atribuciones, toda vez que no realizó una búsqueda exhaustiva de los elementos de prueba necesarios para acreditar que sí se habían entregado en el *SIF* la documentación comprobatoria correspondiente por derechos de cuentas por cobrar, además de que en su caso, el no haber exhibido un documento comprobatorio, no era trascendental para la función fiscalizadora, pues la falta era de forma y no de fondo, por lo que la sanción debió ser mínima (amonestación).

Asimismo, que la *Unidad Técnica* dejó de ejercitar sus facultades de comprobación para el efecto de determinar que había adquirido un derecho como acreedor y confirmar con la supuesta persona deudora si existía el derecho de acreedor de su representado, aunado a que la posible infracción (omisión) no debe considerarse grave para que se le imponga una multa.

- **Conclusión 7.33-C35-MORENA-ZC**

Se vulnera el principio de exhaustividad y de seguridad jurídica ya que dejó de cumplir con sus atribuciones, toda vez que no realizó una búsqueda exhaustiva de los elementos de prueba necesarios para acreditar que sí se habían entregado en el *SIF* la documentación comprobatoria consistente en los avisos de contratación

## SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO

Asimismo, que la *Unidad Técnica* dejó de ejercitar sus facultades de comprobación con relación a los avisos de contratación que supuestamente fueron omisos en presentarse, ni confirmó con los terceros la operación realizada, aunado a que la posible infracción (omisión) no debe considerarse grave para que se le imponga una multa.

De igual manera refiere que una misma conducta fue calificada de manera diferente, pues la omisión se calificó como una infracción de forma y no de fondo (7.33-C34-MORENA-ZC), por lo que dicha falta no obstaculiza la fiscalización de recursos, además de que la individualización de la sanción es excesiva, pues la *Unidad Técnica* no ponderó las circunstancias concurrentes en cada caso, omitiendo realizar un ejercicio de proporcionalidad.

- **Conclusiones 7.33-C36-MORENA-ZC y 7.33-C37-MORENA-ZC**

El apelante se queja de que con las sanciones la *Resolución* vulnera al principio de legalidad y al principio de certeza, pues no se tomó en cuenta el contexto excepcional en que acontecieron los hechos imputados, como lo era la crisis sanitaria (COVID 19), lo que tradujo en la imposibilidad de realizar el registro contable de 83 operaciones en tiempo real.

12

Así, considera que la autoridad fiscalizadora pasó por alto al establecer las infracciones, que la normativa que presuntamente vulneró, sólo le era aplicable en periodos fiscales que se desarrollaran en condiciones de normalidad.

- **Conclusiones 7.33-C1-MORENA-ZC, 7.33-C2-MORENA-ZC, 7.33-C3-MORENA-ZC, 7.33-C4-MORENA-ZC, 7.33-C5--MORENAZC, 7.33-C6-MORENA-ZC, 7.33-C8-MORENA-ZC, 7.33-C9-MORENA-ZC, 7.33-C10-MORENA-ZC, 7.33-C12-MORENA-ZC, 7.33-C13-MORENA-ZC, 7.33-C16-MORENA-ZC, 7.33-C17-MORENA-ZC, 7.33-C18-MORENA-ZC, 7.33-C19-MORENA-ZC, 7.33-C20-MORENA-ZC, 7.33-C21-MORENA-ZC, 7.33-C22-MORENA-ZC, 7.33-C28-MORENA-ZC, 7.33-C30-MORENA-ZC, 7.33-C34-MORENA-ZC Y 7.33-C38-MORENA-ZC**

El partido recurrente señala que la *Unidad Técnica* fundó y motivó de manera indebida su decisión, porque dejó de efectuar un análisis pormenorizado de cada una de las observaciones.

A la par, expresa que la sanción impuesta es desproporcional, dado que al no tratarse de faltas en las que se obstaculizara la fiscalización de recursos, no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

procedía multa sino amonestación pública, como se determinó en otras conclusiones.

- **Conclusión 7.33-C7-MORENA-ZC**

MORENA juzga incorrecto que la *Unidad Técnica* considerara como indebidas las transferencias realizadas entre el *Comité Ejecutivo* y el *CEN*, aun cuando se trata de un mismo patrimonio por ser un solo partido y su licitud no se encontraba cuestionada.

Indica que las transferencias se enmarcan en los supuestos previstos en el *Reglamento de Fiscalización*, ya que se destinarían para el pago de proveedores para la adquisición de activo fijo, mediante un fideicomiso.

A la par, expresa que la autoridad incurrió en incongruencia porque, por un lado, consideró lícitas las transferencias y, por otro, determinó desconocer el destino del recurso transferido al no justificarse en qué se utilizó y ordenó el inicio de procedimientos oficiosos para tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de él.

En percepción del inconforme, aun cuando no es dable instaurar procedimientos *a capricho o arbitrariedad*, será, en su caso, hasta que se resuelvan que se podría decidir sobre la legalidad de las transferencias observadas en la conclusión citada, cuya falta, afirma, se encuentran *sub judice*.

Adicionalmente, el partido controvierte la **conclusión 7.33-C39-MORENA-ZC** en la que la autoridad fiscalizadora realizó el cálculo del remanente del ejercicio dos mil veinte, determinándose un monto de \$8,290,561.70 (ocho millones doscientos noventa mil quinientos sesenta y un pesos 70/100 moneda nacional) en la cual indicó que se dará seguimiento al reintegro del *Remanente de Ordinario 2020* en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.

### 5.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala deberá analizar la legalidad de la *Resolución* y del *Dictamen* en relación con las conclusiones impugnadas, a fin de determinar si la autoridad fiscalizadora:

## SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO

- a) Si la contingencia sanitaria (COVID-19) impidió o justifican la inobservancia de las normas en materia de fiscalización al partido.
- b) Si fue exhaustiva y congruente en el análisis y valoración de las aclaraciones y documentación presentadas por el partido y si fundó y motivó debidamente su decisión.
- c) Si se individualizaron correctamente las sanciones.
- d) Si el Consejo General fue omiso en incluir en el engrose de la *Resolución* lo decidido en sesión.
- e) Si fue correcto que se consideraran como indebidas las transferencias que el *Comité Ejecutivo* realizó al *CEN* y si fue conforme a derecho que se incluyeran en el cálculo del remanente a reintegrar.

### 5.2. Decisión:

Deben **confirmarse**, en la materia de controversia, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* impugnada, toda vez que:

14

- a) Es infundado el agravio relativo a la conclusión 7.33-C14-MORENA-ZC pues el partido no expone las razones por las cuales considera que la autoridad debió tomar en cuenta el acuerdo que señala para justificar las actividades no realizadas en relación con la conclusión 7.33-C14-MORENA-ZC
- b) Son ineficaces por genéricos los agravios relacionados con las conclusiones 7.33-C36-MORENA-ZC y 7.33-C37-MORENA-ZC;
- c) Se analizó de manera exhaustiva la documentación presentada para acreditar los gastos observados en las conclusiones 5.33-C27-MORENA-ZC y 7.33-C35-MORENA-ZC, además de que se individualizaron debidamente las sanciones;
- d) Se fundó y motivó debidamente el *Dictamen Consolidado* en cada una de las conclusiones cuyas faltas se calificaron como leves, las cuales fueron debidamente sancionadas;
- e) La autoridad no incurrió en incongruencia, porque la apertura de dichos procedimientos no incide o impacta en la determinación de considerar



como indebidas las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo al CEN por las cuales se sancionó al recurrente en la conclusión 7.33- C7-MORENA-ZC, dado que la falta derivó de que éstas no se ubicaron en alguno de los supuestos que expresamente prevé el *Reglamento de Fiscalización* y no por la aplicación o ejercicio final dado a los recursos, sin que, con los argumentos que expone en esta instancia se justifique la legalidad de su conducta;

- f) Es inexistente la omisión alegada por el partido recurrente, ya que el *Consejo General* asentó en la *Resolución* impugnada el resultado de la votación sobre la apertura de procedimientos oficiosos para verificar el ejercicio o aplicación de transferencias entre los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA al CEN y viceversa;
- g) Fue correcto que se incluyeran en el cálculo del remanente determinado en la conclusión 7.33-C39-MORENA-ZC, los recursos derivados de transferencias indebidas entre los Comités de MORENA, sin que sea jurídicamente procedente que el partido los conserve, ya que, con motivo de su propio actuar irregular no se aplicó en el año fiscalizado y, necesariamente, debe ser devuelto o reintegrado como remanente de financiamiento público no ejercido.

15

### 5.3. Justificación de la decisión

#### 5.3.1 Agravios relacionados con las conclusiones 7.33-C14-MORENA-ZC, 7.33-C36-MORENA-ZC y 7.33-C37-MORENA-ZC, basadas en las condiciones extraordinarias derivadas de la contingencia sanitaria

En la conclusión, **7.33-C14-MORENA-ZC** la autoridad fiscalizadora sancionó MORENA porque el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las Mujeres.

Por otra parte, en las conclusiones **7.33-C36-MORENA-ZC** y **7.33-C37-MORENA-ZC** el *INE* sancionó a MORENA con una amonestación pública al omitir realizar el registro contable de 83 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$2,758,914.84 (dos millones setecientos cincuenta y ocho mil novecientos

## SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO

catorce pesos 84/100 moneda nacional) y \$59,170.91 (cincuenta y nueve mil ciento setenta pesos 91/100 moneda nacional) respectivamente.

En contra de esto, MORENA se queja de que con las sanciones la *Resolución* vulnera al principio de legalidad y al principio de certeza, pues en la primera de las conclusiones el *INE* inobservó que le era aplicable lo dispuesto en el acuerdo INE/CG318/2921; aunado a que en las tres conclusiones, no se tomó en cuenta el contexto excepcional en que acontecieron los hechos imputados, como lo era la crisis sanitaria (COVID 19), lo que implicó la imposibilidad de :

- a) Destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público a favor de las mujeres.
- b) Realizar el registro contable de 83 operaciones en tiempo real.

Así, considera que la autoridad fiscalizadora pasó por alto al establecer las infracciones, que la normativa que presuntamente vulneró, sólo le era aplicable en periodos fiscales que se desarrollaran en condiciones de normalidad.

Para esta Sala Regional es infundado el agravio expuesto por MORENA relativo a que la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19 justifique la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las Mujeres; y por otra parte es ineficaz el señalado en el inciso b), de realizar el registro contable de 83 operaciones en tiempo real.

Esto es así, pues en principio, aun cuando invoca un acuerdo en el que se establecen medidas excepcionales relacionadas con la forma en que se podrían llevar a cabo las actividades específicas relacionadas con la capacitación y desarrollo de la mujer durante el año dos mil veinte derivadas de la contingencia sanitaria, no expone razón alguna que haga visible que las actividades que reportó se ajustaron a dicho ordenamiento.

Así, de las constancias del del anexo del *Dictamen Consolidado* se desprende que la autoridad constató: 1) que MORENA realizó diversos proyectos relacionados con el tema como publicaciones y eventos virtuales, sin que se observare que haya intentado ejecutar más para alcanzar el porcentaje mínimo a destinar en el año sujeto a revisión, 2) que había incumplido en realizar los registros dentro del plazo establecido por la normativa.



En todo caso, le correspondía a dicho partido evidenciar que sus actuaciones se ajustaron a dicha disposición reglamentaria, a efecto de evidenciar que el *INE* utilizó una fundamentación inadecuada para calificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Cabe señalar que el hecho de que MORENA sostenga que el *INE* no fue exhaustivo porque no determinó si era aplicable dicho ordenamiento, no constituye un cuestionamiento adecuado para demostrar la existencia de dicha falta formal, pues le correspondía demostrar que expuso dentro del procedimiento de fiscalización la aplicabilidad de dicha disposición al caso en concreto y la falta de respuesta.

Ahora bien, por lo que hace a la omisión de reportar sus operaciones en tiempo real, se tiene que el planteamiento es ineficaz porque resulta genérico, ya que sus argumentos únicamente versan sobre las condiciones generadas con motivo de la contingencia sanitaria, sin demostrar de forma efectiva como es que incidió en el cumplimiento de sus obligaciones.

En todo caso, le correspondía demostrar que existió una relación directa entre la contingencia sanitaria y las omisiones en las que incurrió, lo que no se logra con la simple mención de este hecho.

17

### **5.3.2 Es infundado el agravio relacionado con la conclusión 5.33-C27-MORENA-ZC, pues en la *Resolución* el *INE* sí fue exhaustivo**

En esta conclusión, la autoridad fiscalizadora sancionó MORENA porque el sujeto obligado reportó los egresos por concepto de omisión de presentar la documentación que acredite la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar por un monto de \$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

En contra de esto, MORENA se queja de que la *Resolución* vulnera el principio de seguridad jurídica y el de exhaustividad, pues la autoridad fiscalizadora dejó de cumplir con sus atribuciones, toda vez que no realizó una búsqueda exhaustiva de los elementos de prueba necesarios para acreditar que sí se habían entregado en el *SIF* la documentación comprobatoria correspondiente por derechos de cuentas por cobrar, además de que en su caso, el no haber exhibido un documento comprobatorio, no era trascendental para la función

## SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO

fiscalizadora, pues la falta era de forma y no de fondo, por lo que la sanción debió ser mínima (amonestación).

Esta Sala Regional considera que el agravio es infundado por que el *Consejo General* razonó porque no eran satisfactorias las respuestas a los oficios remitidos por el partido, además de expresar correctamente los fundamentos, así como los motivos y adecuación al caso a la norma para tener por acreditada la falta.

Ahora bien, en el **primer oficio de errores y omisiones**, la *Unidad Técnica* comunicó al partido recurrente que, de la revisión a la cuenta “cuentas por cobrar”, subcuenta “otros gastos por comprobar” se habían observado en 16 pólizas que carecían del soporte documental señalado en la normatividad, le solicitó presentar en el *SIF* lo siguiente:

- La documentación señalada en la columna “documentación faltante”.
- Las aclaraciones atinentes.

En **respuesta a ese primer oficio**, MORENA señaló que anexaba una tabla informativa que contenía la documentación mercantil observada en cada póliza.

18

Ante la respuesta brindada, la autoridad indicó en el **segundo oficio de errores y omisiones** lo siguiente:

*Con relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna denominada “Referencia” del cuadro principal de la observación, se constató que presentó en cada una de las pólizas la documentación solicitada consistente en el cheque, ficha de depósito o transferencia, la credencial para votar y el documento mercantil para garantizar la existencia de derecho de cobro con todos los requisitos establecidos en la normativa; por tal razón, la observación **quedó atendida** en cuanto a este punto.*

*Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna denominada “Referencia” del cuadro principal de la observación, de las que el sujeto obligado no se manifestó; esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del *SIF*, sin embargo, no fueron localizados los documentos mercantiles para garantizar la existencia de derecho de cobro y la credencial para votar del deudor.*

*Se le solicita presentar en el *SIF* lo siguiente:*

- *La documentación señalados en la columna “documentación faltante” en el cuadro principal de la observación.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

En **respuesta al segundo oficio de observaciones**, el apelante indicó que adjuntaba la documentación faltante, de conformidad con lo descrito dentro del cuadro en la columna denominada “referencia” especificado con la referencia (2).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Ante ello, en el **Dictamen** se determinó que la respuesta fue insatisfactoria y, por tanto, las observaciones no se tuvieron por atendidas, pues del análisis a las aclaraciones presentadas por MORENA se determinó lo siguiente:

*En cuanto a los gastos por comprobar señalados con (A) en la columna denominada "Referencia del Dictamen" del cuadro principal de la observación, se constató que en la póliza PN-EG-7/03-20 presentó la copia de la credencial para votar del deudor, sin embargo, omitió presentar el documento mercantil para garantizar la existencia de derecho de cobro por un importe de \$7,500.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida** en cuanto a este punto.*

*Con respecto a los gastos por comprobar señalados con (B) en la columna denominada "Referencia del Dictamen" del cuadro principal de la observación, aun cuando señaló que anexó la documentación faltante; sin embargo, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, no fue localizados el documento mercantil para garantizar la existencia de derecho de cobro por un importe de \$15,000.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Frente a ello, el apelante refiere, sustancialmente, que el *Consejo General* no realizó una búsqueda exhaustiva de los elementos de prueba que se habían entregado en el SIF en las aclaraciones realizadas en las contestaciones a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, pues afirma que sí realizó la integración de los saldos mencionados a través de las referidas pólizas.

En ese contexto, esta Sala Monterrey considera que no tiene razón, pues, contrario a lo señalado por el apelante, la autoridad fiscalizadora sí valoró las aclaraciones que realizó al contestar los oficios de errores y omisiones, así como la documentación acompañada, sin embargo, consideró que no presentó la totalidad de la documentación requerida, en específico, el documento mercantil que garantizara la existencia del derecho de cobro, sin que en esta instancia el recurrente controvierta debidamente esas consideraciones, pues se limita a referir que sí cumplió.

De ahí que no tenga razón el recurrente cuando alega que la responsable omitió establecer los motivos y causas por las que llegó a la conclusión cuestionada, pues en su concepto atendió la observación ya que no analizó ni razonó la información del SIF, porque como se indicó, la autoridad responsable no sólo analizó sus aclaraciones, sino que también buscó en el SIF, sin embargo, concluyó que no se acreditó la presentación del documento mercantil que garantizara la existencia del derecho de cobro, aunado a que dichas consideraciones no las enfrenta frontalmente.

## SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO

No se pierde de vista que el apelante alega que presentó la credencial para votar de la persona deudora, sin embargo, tal cuestión que incluso es reconocida por el *INE* no es suficiente para tener por cumplida su obligación pues omitió presentar la totalidad de la documentación requerida por la normativa, en específico aquella que le otorga al sujeto fiscalizado el derecho de cobro lo que la facultaba para en su caso, ejercer las acciones de requerimiento de pago.

Asimismo, señala que al considerarse que no fue exhibido un documento comprobatorio, tal situación no era trascendental para la función fiscalizadora, por lo que la infracción debió calificarse como de forma y no de fondo, aplicándosele sólo una amonestación.

Para esta Sala Regional, dicho argumento es infundado, porque en términos del artículo 65 del *Reglamento de Fiscalización*, existe una obligación de carácter sustantivo que es la de presentar el documento que justifique el derecho de cobro, por lo tanto, la omisión de presentarlo incide directamente en la observancia de dicho mandato de ahí que la falta sea de fondo, porque, para calificarse como de forma requeriría que el cumplimiento se hubiera llevado a cabo en una forma distinta a la que establece la ley.

20

En este sentido, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, como quedó evidenciado en párrafos anteriores, en la *Resolución* se observa que el *Consejo General* sí brindó las razones de hecho y de derecho que estimó aplicables para calificar la infracción como de fondo y no formal, aunado a que la conclusión se sustentó en diversos preceptos de la *LGPP* y del *Reglamento de Fiscalización*.

De esa manera, la autoridad responsable, en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de la conducta y del sujeto infractor.

En efecto, de la *Resolución* se advierte que la responsable precisó los elementos que la ley señala para estar en aptitud de imponer la sanción correspondiente, a saber:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en la suma de esos elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LEGIPE* en relación con el diverso 338, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, el *Consejo General* determinó la calificación de las faltas.

En cuanto a la calificación de la falta la autoridad fiscalizadora estimó, en la conclusión sancionada que se trataba de una falta sustancial, esencialmente, porque al actualizarse la conducta infractora, se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Calificada la falta, la autoridad responsable tomó en cuenta, en el caso, entre otros, los elementos que rodearon la infracción,<sup>6</sup> particularmente: a) el tipo de infracción; b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), la capacidad económica del infractor y la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones, así como la ausencia de reincidencia por parte del apelante.

De ahí que no asista razón al apelante cuando indica que la autoridad fiscalizadora debió calificar la falta como formal y no de fondo.

Adicionalmente, MORENA no controvierte ni desestima los motivos y consideraciones por los cuales la autoridad fiscalizadora calificó la falta como sustancial.

---

<sup>6</sup> Como se dispone en los artículos 458, numeral 5, de la Ley de Instituciones, así como 338, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

## SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO

### 5.3.3. Es infundado el agravio relacionado con la conclusión 7.33-C35-MORENA-ZC, pues en la *Resolución* el *INE* sí fue exhaustivo, sin que la multa resulte excesiva

En lo que respecta a esta conclusión, la autoridad fiscalizadora sancionó a MORENA por la omisión de presentar los avisos de contratación por concepto de impresión de periódicos, revistas, estatutos y folletos por un monto de \$212,048.00 (doscientos doce mil cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

Derivado de lo anterior MORENA argumenta que la autoridad fiscalizadora vulneró el principio de exhaustividad y de seguridad jurídica al no realizar una búsqueda exhaustiva de los elementos de prueba necesarios para acreditar que la documentación comprobatoria consistente en los avisos de contratación fue entregada al *SIF*, aunado a que la autoridad no confirmó con los terceros la operación realizada.

De igual manera, refiere que la posible infracción (omisión) no debe considerarse grave para que se le imponga una multa, pues en una diversa la conducta fue calificada como formal y no de fondo (7.33-C34-MORENA-ZC), por tal motivo insiste en que dicha falta no obstaculiza la fiscalización de recursos, además que la individualización de la sanción es excesiva, pues la *Unidad Técnica* no ponderó las circunstancias concurrentes en cada caso, omitiendo con ello realizar un ejercicio de proporcionalidad.

Esta Sala Regional considera que el agravio es infundado por que el *Consejo General* razonó por qué no eran satisfactorias las respuestas a los oficios remitidos por el partido, además de expresar correctamente los fundamentos, así como los motivos y adecuación al caso a la norma para tener por acreditada la falta.

Ahora bien, en el **primer oficio de errores y omisiones**, la *Unidad Técnica* comunicó al partido recurrente que, pese a haber presentado los avisos de contratación, los montos registrados no coincidían con lo reportado en la contabilidad, de esa manera le solicitó presentar en el *SIF* las correcciones que procedieran en su contabilidad.

En **respuesta a ese primer oficio**, MORENA señaló que anexaba el contrato con el proveedor Soraya Abigail Aguirre Cruz, el cual según coincidía con la contabilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Ante la respuesta brindada, la autoridad indicó en el **segundo oficio de errores y omisiones** lo siguiente:

*Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que en el apartado de documentación adjunta presentó el contrato de prestación de servicios por un monto de \$1,377,964.00 (un millón trescientos setenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) con una diferencia de \$107.88 (ciento siete pesos 88/100 moneda nacional) entre el monto señalado en el contrato y lo registrado en contabilidad, no obstante, el aviso de contratación presentado correspondiente a las operaciones realizadas con el proveedor Soraya Abigail Aguirre Cruz por un importe de \$1,165,916 (un millón ciento sesenta y cinco mil novecientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional) no fue modificado, ya que el monto registrado no coincide contra lo reportado en la contabilidad, como se detalla en el cuadro que antecede.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- *Las correcciones que procedan en su contabilidad.*

En **respuesta al segundo oficio de observaciones**, el apelante fue omiso en dar respuesta a lo observado.

Ante ello, en el **Dictamen** se determinó que la respuesta fue insatisfactoria y, por tanto, la observación no se tuvo por atendida, pues del análisis de la única respuesta por parte de MORENA y las constancias en el SIF se determinó lo siguiente:

*Aun y cuando el sujeto obligado no dio contestación a esta observación, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó la documentación solicitada consistente en la modificación del aviso de contratación con folio FAM06830 por el importe total señalado en el contrato de prestación de servicios, por lo que se constató que al presentar el aviso de contratación por un importe **\$1,165,916.00** y no por el importe de **\$1,377,964.00** correspondiente al contrato de prestación de servicios por concepto de impresión de periódicos, revistas, estatutos y folletos, omitió presentar avisos de contratación por la diferencia que asciende a la cantidad de **\$212,048.00**; por tal razón, la razón **no quedó atendida**.*

Frente a ello, el apelante refiere, sustancialmente, que el **Consejo General** no realizó una búsqueda exhaustiva de los elementos de prueba que se habían entregado en el SIF, pues afirma que sí entregó los avisos de contratación.

En ese contexto, esta Sala Monterrey considera que no tiene razón, pues, contrario a lo señalado por el apelante, la autoridad fiscalizadora valoró la aclaración que realizó al contestar el primero de los oficios de errores y omisiones, así como la documentación acompañada, sin embargo, consideró que no presentó la totalidad de la documentación requerida, en específico, omitió presentar los avisos de contratación de servicios por concepto de

## SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO

impresión de periódicos, revistas, estatutos y folletos por la diferencia que estableció la autoridad, sin que en esta instancia el recurrente controvierta debidamente esas consideraciones, pues se limita a referir que sí cumplió.

De ahí que no tenga razón el recurrente cuando alega que la responsable no fue exhaustiva, ya que no analizó ni razonó la información del *SIF*, porque como se indicó, la autoridad responsable no sólo analizó su aclaración, sino que también buscó en el *SIF*, la documentación que demostrara que existieron los documentos que justificaran el gasto erogado en su totalidad, sin embargo, concluyó que no se acreditó la presentación la totalidad de la documentación requerida que comprobara la diferencia que ascendió a la cantidad de \$212,048.00 (doscientos doce mil cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) aunado a que dichas consideraciones no las enfrenta frontalmente.

Respecto al disenso consistente en la omisión de requerir a terceras personas, se tiene que resulta infundado, toda vez que si bien, el artículo 200, párrafo 2, de la *LEGIPE*, establece que la *Unidad Técnica* “podrá” realizar requerimientos a particulares, establece dicha facultad otorgándole un carácter potestativo, por lo que dicha entidad no se encontraba obligada a realizar algún requerimiento con el fin de cumplir con el requisito de exhaustividad.

24

Por lo que respecta al agravio en el que señala que no debió imponérsele una multa como sanción, pues la infracción no debe considerarse como grave, pues, en una diversa, la conducta fue calificada como formal y no de fondo (7.33-C34-MORENA-ZC), por tal motivo insiste en que dicha falta no obstaculiza la fiscalización de recursos, además que la individualización de la sanción es excesiva, pues la *Unidad Técnica* no ponderó las circunstancias concurrentes en cada caso, omitiendo con ello realizar un ejercicio de proporcionalidad.

Para esta Sala Regional, dicho argumento es infundado, pues contrario a lo que sostiene el partido recurrente, como quedó evidenciado en párrafos anteriores, en la *Resolución* se observa que el *Consejo General* brindó las razones de hecho y de derecho que estimó aplicables para calificar la infracción como de fondo y no formal, aunado a que la conclusión se sustentó en diversos preceptos de la *LGPP* y del *Reglamento de Fiscalización*.

De esa manera, la autoridad responsable, en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción, atendió los elementos que la ley exige



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

y, a la par, sí ponderó las circunstancias particulares de la conducta y del sujeto infractor.

En efecto, de la *Resolución* se advierte que la responsable precisó los elementos que la ley señala para estar en aptitud de imponer la sanción correspondiente, a saber:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en la suma de esos elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LEGIPE* en relación con el diverso 338, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, el *Consejo General* determinó la calificación de las faltas.

En cuanto a la calificación de la falta la autoridad fiscalizadora estimó, en la conclusión sancionada que se trataba de una falta sustancial, esencialmente, porque al actualizarse la conducta infractora, se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Calificada la falta, la autoridad responsable tomó en cuenta, en el caso, entre otros, los elementos que rodearon la infracción,<sup>7</sup> particularmente: a) el tipo de infracción; b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), la capacidad económica del infractor y

---

<sup>7</sup> Como se dispone en los artículos 458, numeral 5, de la Ley de Instituciones, así como 338, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

## SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO

la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones, así como la ausencia de reincidencia por parte del apelante.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite<sup>8</sup>, estimó que correspondía imponer una sanción económica mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de las ministraciones del financiamiento público, en razón del 2.5% [dos punto cinco por ciento] del monto o cantidad involucrada en la conclusión.

Para esta Sala, el actuar del *Consejo General* se considera ajustado a derecho, pues atendiendo a las características del caso, la sanción es proporcional y razonable a la gravedad con la que se calificó la infracción a la norma, sin que sea posible sostener, como refiere MORENA, que la autoridad responsable no justificó debidamente su determinación.

Por cuanto hace a que la autoridad calificó la falta de manera diferente en dos casos idénticos, el recurrente parte de la premisa inexacta, pues no es válido que el impugnante exponga argumentos que evidencien el proceso de individualización de otras sanciones, pues cada caso y proceso es distinto y tiene particularidades específicas que no vinculan ni imponen a la autoridad a seguir la misma sanción.<sup>9</sup>

26

**5.3.4. Se fundó y motivó debidamente el *Dictamen Consolidado*, al precisar en qué consistió cada una de las irregularidades detectadas y es conforme a derecho imponer sanciones económicas por la comisión de faltas formales [conclusiones 7.33-C1-MORENA-ZC, 7.33-C2-MORENA-ZC, 7.33-C3-MORENA-ZC, 7.33-C4-MORENA-ZC, 7.33-C5--MORENAZC, 7.33-C6-MORENA-ZC, 7.33-C8-MORENA-ZC, 7.33-C9-MORENA-ZC, 7.33-C10-MORENA-ZC, 7.33-C12-MORENA-ZC, 7.33-C13-MORENA-ZC, 7.33-C16-MORENA-ZC, 7.33-C17-MORENA-ZC, 7.33-C18-MORENA-ZC, 7.33-C19-MORENA-ZC, 7.33-C20-MORENA-ZC, 7.33-C21-MORENA-ZC, 7.33-C22-MORENA-ZC, 7.33-C28-MORENA-ZC, 7.33-C30-MORENA-ZC, 7.33-C34-MORENA-ZC Y 7.33-C38-MORENA-ZC]**

---

<sup>8</sup> El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE* establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –ahora UMAS–, según la gravedad de la falta.

<sup>9</sup> Al respecto véase el precedente SUP-RAP-117/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

El partido recurrente señala que la *Unidad Técnica* fundó y motivó de manera indebida su decisión, porque dejó de efectuar un análisis pormenorizado de cada una de las observaciones.

A la par, expresa que la sanción impuesta es desproporcional, dado que al no tratarse de faltas en las que se obstaculizara la fiscalización de recursos, no procedía multa sino amonestación pública, como se determinó en otras conclusiones.

Los agravios hechos valer son **ineficaces** por cuanto hace a la acreditación de las faltas e **infundados** en lo relativo a la sanción.

- **Acreditación de las faltas**

La **ineficacia** del planteamiento atiende a que el partido realiza una afirmación general, sin precisar qué aspectos, datos, documentación o información dejó de tomar en consideración la autoridad y que, derivado de ello, su determinación se encuentre indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior era necesario, a fin de que esta Sala estuviese en aptitud de constatar, a partir de la confronta de las respuestas dadas y lo indicado en el *Dictamen Consolidado*, si la actuación de la autoridad fue o no ajustada a derecho.

Esta exigencia cobra especial relevancia cuando, como en el caso ocurre, lo que se advierte del *Dictamen Consolidado* es que, en todas las conclusiones destacadas, la *Unidad Técnica* no sólo citó lo que, en respuesta a los oficios por los que comunicó observaciones, el partido indicó, sino que también expuso lo que, derivado de éstas, así como de la revisión que efectuó a la documentación presentada en el *SIF*, la llevaba a tenerlas por atendidas o no.

De ahí que, al no exponerse en el escrito de apelación qué dato o información en concreto se dejó de analizar en cada una de ellas y al no aportar el inconforme elementos para acreditar que, en efecto, dio cumplimiento a las observaciones realizadas en los términos que, en cada caso, requirió la autoridad, no es dable que esta Sala emprenda un análisis oficioso de la totalidad de las constancias que obran en el *SIF*, como tampoco de los argumentos expuestos por el recurrente al contestar los oficios de errores y omisiones, para verificar si fueron o no advertidos en el procedimiento de

## SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO

revisión y fiscalización, y arribar a una determinación distinta a la adoptada por la *Unidad Técnica* en el *Dictamen Consolidado*.

- **Legalidad de la sanción**

Es **infundado** el agravio hecho valer contra la sanción impuesta en las 22 conclusiones impugnadas, ya que es conforme a derecho imponer multa por la comisión de faltas formales, la cual no es desproporcional.

El *Consejo General* consideró que, en las conclusiones en análisis, si bien las irregularidades cometidas no vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sí ponían en peligro estos principios, por lo cual había lugar a imponer una sanción; con ello diferenció entre infracciones de resultado e infracciones de peligro abstracto y concreto.

También señaló que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como con la omisión de utilizar correctamente los documentos y formatos establecidos, se genera una afectación a la sociedad, al ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, impidiendo y obstaculizando la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

28

Sostuvo que, con motivo del actuar del partido recurrente, la autoridad electoral no contó en tiempo con la documentación necesaria para conocer del debido control contable de las operaciones.

Calificó las infracciones como leves, a partir de que las violaciones acreditadas derivaron, en su juicio, de una falta de cuidado y pusieron en peligro el bien jurídico tutelado –adecuado control de recursos–; adicionalmente, destacó la ausencia de reincidencia y de dolo del partido y que MORENA contaba con la capacidad económica suficiente para enfrentar la imposición de la multa de 220 (doscientos veinte) UMAS.

En el ejercicio de motivación de individualización de la sanción, la autoridad responsable también expresó que el elemento relativo al monto o cantidad involucrada no es el único o exclusivo aspecto por considerar para determinar una sanción por cometer faltas formales, sino sólo uno de los diversos parámetros que se consideran, en caso de existir.

Precisó que, tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta



exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, y tampoco debe ser éste el único elemento primordial pues, para ello, la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas que permitan establecer bajo criterios razonables una sanción que resulte proporcional

En ese sentido, contrario a lo expresado por el partido político recurrente, esta Sala corrobora que, por los aspectos destacados, el *Consejo General* llegó a la conclusión de imponer como multa 220 [doscientos] *UMAS*, y razonó que es la sanción idónea para cumplir las funciones de prevención general y la diversa de inhibir la reiteración de este tipo de conductas.

Por lo que cumplió con el principio de legalidad, fundando y motivando adecuadamente la sanción por la realización de las faltas formales observadas, sin que, por el hecho de no haber optado por una amonestación pública se traduzca en considerarla desproporcional como sugiere el apelante.

Destacándose que, aun cuando indica que en otras conclusiones sí se optó por la amonestación como sanción, es omiso en identificarlas, a fin de que esta Sala pudiera verificar si las circunstancias acreditadas en cada caso eran las mismas y fueron tratadas de manera distinta.

29

### **5.3.5 El *Consejo General* no fue omiso en incluir en la *Resolución* lo decidido en sesión en cuanto a la apertura de procedimientos oficiosos para conocer el ejercicio o aplicación de los recursos de transferencias que consideró indebidas**

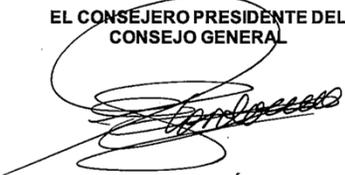
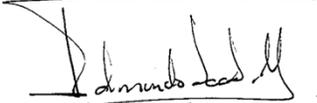
MORENA señala que el *Consejo General* fue omiso en incluir en el engrose de la *Resolución* impugnada lo que se discutió y aprobó en la sesión celebrada el pasado veinticinco de febrero en cuanto a la apertura de procedimientos oficiosos de fiscalización para conocer el destino de las transferencias realizadas entre los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA al *CEN*, lo cual, según afirma, incide en la conclusión.

#### **No le asiste razón.**

De la revisión de la *Resolución* impugnada, esta Sala advierte que la autoridad responsable incluyó en ella la apertura de los procedimientos oficiosos que destaca el partido, como se muestra a continuación:

## SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO

Se aprobó en lo particular por lo que hace abrir un oficioso para calcular cuál es el destino que se aportó de lo Local a lo Nacional y viceversa, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

<p>EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL</p>  <p>DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO</p>	<p>EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL</p>  <p>LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA</p>
--	---

La votación que se hizo constar en la *Resolución* derivó, como lo indica el partido, de la discusión de las consejerías en sesión respecto del punto 2 del orden del día.

Como se desprende de la versión estenográfica de la sesión, en un primer momento, se rechazó por mayoría que los procedimientos oficiosos se dirigieran a conocer el ejercicio o aplicación de los recursos que se consideraron indebidamente transferidos de los Comités Ejecutivos Estatales al *CEN*, en términos del proyecto originalmente presentado.

**30** Lo que finalmente se aprobó, también por mayoría, fue que esos procedimientos fueran respecto de los recursos transferidos de *lo local a lo nacional y viceversa*.

Lo cual no sólo se hizo constar en la *Resolución*, en los términos precisados, sino que ello motivó las conclusiones **7.1-C4 ter-MORENA-CEN y 7.1-C4 Quater-MORENA-CEN**, respecto del *Dictamen Consolidado* de la revisión del informe anual presentado por el *CEN*.

En la primera de ellas se indicó que, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la *LGIFE*, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino que tuvieron dichos recursos locales al ser transferidos a al *CEN*.

En tanto que, en la segunda, se señaló que, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la *LGIFE*, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino que tuvieron dichos recursos del ámbito federal al ser transferidos a los Comités Ejecutivos Estatales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En ambos casos se hizo constar que derivaron del *resultado de la votación particular con 7 votos a favor y 4 en contra en la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de febrero de 2022.*

De manera que, en cuanto al planteamiento general que expresa el apelante sobre la omisión de incluir la apertura de procedimientos oficiosos y su posible incidencia en diversas conclusiones derivadas irregularidades detectadas en el informe anual del *Comité Ejecutivo*, éste debe desestimarse, sin que ello suponga un pronunciamiento respecto de la legalidad de las conclusiones que se determinaron en el informe del *CEN* o si estos se basaron en un *capricho o arbitrariedad* de la autoridad, como lo indica en sus escritos de apelación..

Lo anterior, dado el análisis atinente escapa de la materia de conocimiento de estos recursos, ya que de dichas conclusiones conocerá la *Sala Superior*, por ser el órgano competente, como se advierte del acuerdo plenario de escisión dictado en el expediente SUP-RAP-101/2022 y acumulado<sup>10</sup>.

**5.3.6 La autoridad no incurrió en incongruencia, porque la apertura de procedimientos oficiosos no incide o impacta en la determinación de considerar como indebidas las transferencias realizadas por el *Comité Ejecutivo* al *CEN* por las cuales se sancionó al recurrente [conclusión 7.33-C7-MORENA-ZC]**

Respecto de la **conclusión 7.33-C7-MORENA-ZC**, MORENA juzga incorrecto que la *Unidad Técnica* considerara como indebidas las transferencias realizadas entre el *Comité Ejecutivo* y el *CEN*, aun cuando se trata de un mismo patrimonio por ser un solo partido y su licitud no se encontraba cuestionada.

Indica que las transferencias se enmarcan en los supuestos previstos en el *Reglamento de Fiscalización*, ya que se destinarían para el pago de proveedores para la adquisición de activo fijo, mediante un fideicomiso.

A la par, expresa que la autoridad incurrió en incongruencia porque, por un lado, consideró lícitas las transferencias y, por otro, determinó desconocer el

---

<sup>10</sup> Al respecto, véase el recuadro identificado con el numeral 12, en el que se citan las dos conclusiones mencionadas.

## SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO

destino del recurso transferido al no justificarse en qué se utilizó y ordenó el inicio de procedimientos oficiosos para tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de él.

En percepción del inconforme, aun cuando no es dable instaurar procedimientos *a capricho o arbitrariedad*, será, en su caso, hasta que se resuelvan que se podría decidir sobre la legalidad de las transferencias observadas en la conclusión citada, cuya falta, afirma, se encuentran *sub judice*.

### **No le asiste razón al apelante.**

Los procedimientos oficiosos que el *Consejo General* decidió iniciar, en los términos precisados en el apartado anterior, no inciden o impactan en la determinación de considerar como indebidas las transferencias realizadas por el *Comité Ejecutivo* al *CEN* por las cuales se sancionó al recurrente, dado que las faltas derivaron de que éstas no se ubicaron en alguno de los supuestos que expresamente prevé el artículo 150, numeral 11, del *Reglamento de Fiscalización* y no por la aplicación o ejercicio final dado a los recursos, como sugiere.

32

La conclusión a examen derivó de las observaciones realizadas por la *Unidad Técnica*, al detectar egresos por transferencias del *Comité Ejecutivo* en efectivo al *CEN* e ingresos por transferencias del *CEN* en especie, así como ingresos por transferencias del *CEN* en especie para la reserva del fideicomiso de reserva de la contingencia del *Comité Ejecutivo*, como se evidencia a continuación.

#### ➤ **Conclusión 7.33-C7-MORENA-ZC**

En el **primer oficio de errores y omisiones**, la *Unidad Técnica* comunicó al partido que, de la revisión a la cuenta *Egresos por Transferencia, Efectivo*, constató que omitió presentar las evidencias que comprueben que las transferencias fueron realizadas exclusivamente para el pago de proveedores, prestadores de servicios o para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local, como se detallaba en el anexo 3.8.1., por lo que solicitó presentar en el *SIF* lo siguiente:

- Señalara la póliza en la que se identificara la evidencia que le dio origen al pasivo o cuenta por pagar por la que se realizó la transferencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- Los motivos que amparen la realización de la transferencia.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

En respuesta MORENA refirió lo siguiente

*“En relación a lo observado dentro del punto 17 del presente oficio, se anexan dentro del Sistema Integral de Fiscalización los recibos internos observados dentro del Anexo 3.8.1. Asimismo, los saldos observados dentro del presente punto fueron trasladados a las cuentas del CEN en la póliza por motivo que en el CEN se centralizan las declaraciones y pagos de los impuestos, de esta forma revelar que aquellos saldos mencionados dentro del Anexo 3.8.1 han sido enterados y declarados con forme a leyes fiscales. Cabe señalar que dentro del presente punto, señala la autoridad del presente escrito, la autoridad observa que las transferencias fueron realizadas exclusivamente para el pago de proveedores, prestadores de servicios o para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local, en lo que recae en una observación por un acto de omisión por parte de mi representada por lo que cabe señalar que la omisión esta referida a una acción con la finalidad de afirmar una causalidad eficiente de la omisión en sí, misma que a su vez no recae en alguna alteración en cuanto a lo expresado dentro de los lineamientos contables presentados dentro del sistema de fiscalización en lo que concierne a los montos realizados por las erogaciones del partido. Asimismo, quisiéramos referir que en los derechos constituidos a mi representada, para poder desenvolver su vida política y de fiscalización, los sujetos obligados están sujetos a la normativa electoral, de ello referimos el artículo 60 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, disposición que obliga, a que nuestro sistema contable debe de fijarse a las disposiciones en materia de fiscalización que establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma. Ahora bien, en entendido de esta obligación, nuestro reglamento de fiscalización corrobora en su artículo 20 numeral segundo, que todas las operaciones deberán estar a lo dispuesto en el Manual General Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, que al efecto apruebe la Comisión y sea publicado en el Diario Oficial”*

33

Ante la respuesta brindada, la autoridad en el **segundo oficio de errores y omisiones** consideró como insatisfactoria la respuesta en razón de lo siguiente:

*“Se constató que, en el apartado de documentación adjunta, así como en cada una de las pólizas señaladas en el **Anexo 3.8.1** del presente oficio, presentó los recibos por las transferencias en efectivo realizadas del Comité Ejecutivo*

## SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO

*Estatad al Comité Ejecutivo Nacional, los cuales en su descripción sólo señalan “Egresos por transferencias al CEN”, sin detallar el motivo o razón de cada una de las transferencias realizadas del CEE al CEN.”*

*En cuanto al señalamiento por parte del sujeto obligado de que esta autoridad observa que las transferencias fueron realizadas exclusivamente para el pago de proveedores, prestadores de servicios o para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local cabe hacer mención que la redacción de la observación no es una aseveración como lo señaló el sujeto obligado en su escrito de respuesta, sino una precisión realizada por la autoridad respecto a que, como lo señala la normativa, las transferencias del Comité Ejecutivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional deberán ser realizadas exclusivamente para el pago de proveedores, prestadores de servicios o para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización, correspondiendo al sujeto obligado aportar las evidencias que comprueben que en efecto, las transferencias señaladas hayan tenido como propósito exclusivo el pago de adeudos por los conceptos antes señalados; por lo que se constató que omitió presentar las evidencias mediante las cuales se compruebe que las transferencias fueron realizadas únicamente para el pago de proveedores, prestadores de servicios o para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local.*

*Ahora bien, los gastos que se realicen con el financiamiento transferido del CEN a los CEE, no serán considerados como egresos para éste y deberán ser descontados para efectos de la determinación del remanente, toda vez que dichos egresos por transferencia registrados en cada contabilidad del CEN ya fueron considerados como gastos en dicha determinación, por lo anterior, es de suma importancia contar con el papel de trabajo para identificar el monto de los gastos realizados con los recursos locales.*

34

*Por lo anterior, en caso de no contar con él, del total del gasto reportado por el CEE, le será descontado el monto total de las transferencias recibidas. Lo anterior, a efecto de que únicamente se consideren los gastos que se hicieron con el financiamiento local recibido.*

*Por lo anterior, se le solicita presentar en el SIF los siguiente:*

*-El papel de trabajo en el que se detallen los gastos realizados con dichos recursos a efecto de verificar los conceptos y montos erogados por el CEE, indicando las pólizas de registro, o en su caso el detalle de los egresos transferidos en especie por el CEN con dichos recursos.*

- En su caso, las pólizas de ingresos por transferencia con su respectivo soporte documental.*
- Las aclaraciones que a su derecho convenga*

La autoridad sustentó la observación en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP; 127, 150, numerales 1, inciso b) y 11; 151, numeral 1; 154 y 296, del Reglamento de Fiscalización.

En **respuesta**, MORENA indicó que:

*“De conformidad a lo solicitado en el presente punto, mi representada presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, el papel de trabajo en el que se detallan los gastos realizados, así como su respectivo soporte documental de acuerdo a lo solicitado por la autoridad en el presente punto.”*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En el **Dictamen Consolidado**, la *Unidad Técnica* consideró insatisfactoria la respuesta brindada en atención a lo siguiente:

*“Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que aun cuando señaló que presentó el papel de trabajo en el que se detallan los gastos realizados, así como su respectivo soporte documental de acuerdo a lo solicitado; esta autoridad procedió a realizar una búsqueda en los diferentes apartados del SIF, constatando que omitió presentar el papel de trabajo en el que se detallan los gastos realizados con dichos recursos a efecto de verificar los conceptos y montos erogados por el CEE.*

*Cabe señalar, que respecto a las transferencias realizadas por los Comités Ejecutivos Estatales (CEE), al Comité Ejecutivo Nacional, si bien, dichas transferencias están permitidas de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que establece que únicamente los recursos pueden ser transferidos exclusivamente para tres supuestos:*

- *Pago de proveedores*
- *Pago de prestadores de servicios*
- *Pago de impuestos*

*Lo anterior es aplicable siempre y cuando se pueda identificar que los recursos transferidos fueron erogados para estos tres conceptos; sin embargo, se constató que omitió presentar el soporte documental que acredite para qué fueron utilizados los recursos.*

*De lo anterior, se advierte que utilizó incorrectamente la cuenta de “Egresos por transferencias de los CEE’s en efectivo al Comité Ejecutivo Nacional”, toda vez que al realizar este registro deja sin efecto la salida del recurso, por lo cual, al utilizar la contrapartida, es decir el cargo con signo negativo en la cuenta de “Egresos por transferencias de los CEE’s en efectivo al Comité Ejecutivo Nacional”, por un importe de **-\$257,810.56**, disminuye el monto observado inicialmente.*

*Por lo que, no se acredita para qué fueron utilizados los recursos señalados en el **Anexo 3-MORENA-ZC** del presente dictamen por un monto de **\$17,206,823.52**; por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

#### ➤ **Caso concreto**

Como se advierte, **fue correcto que la Unidad Técnica considerara como indebidas las transferencias efectuadas entre el Comité Ejecutivo y el CEN**, ya que no encuadran en alguno de los supuestos autorizados por la norma y la apertura o inicio de procedimientos oficiosos en materia de fiscalización no incide o impacta en la conclusión de la autoridad, dado que tiene una finalidad distinta, pues no busca conocer la legalidad del origen y destino de las transferencias por sí, sino el ejercicio o aplicación que se le dio a los recursos.

De manera que, **la verificación de las transferencias no se encuentra supeditada a las resultas de los procedimientos oficiosos**, como sugiere el partido apelante y, en esa medida, también se descarta la incongruencia que plantea.

## SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO

En efecto, el hecho de que durante la sesión del *Consejo General* en la que se discutieron y aprobaron los dictámenes consolidados y las resoluciones derivadas de la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil veinte, sus integrantes decidieran abrir procedimientos oficiosos para conocer del ejercicio o aplicación final de los recursos transferidos no altera, en modo alguno, el hecho de las transferencias realizadas no se encontraran justificadas en términos de los tres supuestos que prevé el artículo 150, numeral 11, del *Reglamento de Fiscalización*.

El contenido del referido precepto, por su importancia, se trae a cita:

Artículo 150.

Del control de las transferencias

11. Los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local; en el caso de campaña genérica que involucre a un candidato federal y local, únicamente para el reconocimiento de gastos a la campaña beneficiada.

36

Como se reseñó en líneas previas, la infracción que se tuvo por acreditada en el *Dictamen Consolidado* derivó de la inobservancia de dicho precepto; ello, atendiendo a que, aun cuando los Comités Ejecutivos Estatales de los partidos políticos pueden realizar transferencias a los Comités Ejecutivos Nacionales, éstas, necesariamente, deben circunscribirse a alguno de los tres supuestos que en él se contemplan, a saber: *pago de proveedores y prestadores de servicios, y pago de impuestos*.

Sin que, durante la etapa de observaciones, el partido lograra acreditar que las transferencias se enmarcaran en alguna de estas tres hipótesis.

Si bien, ante esta Sala sostiene que las transferencias tienen sustento en el artículo destacado, porque, según afirma, el *CEN* paga los servicios de manera previa a los proveedores que prestan servicios al partido o respecto de aquellos bienes que adquiere para su operación ordinaria, y porque también paga la nómina de los estados con la finalidad de que se haga de manera automatizada, con la respectiva retención de impuestos, su planteamiento es ineficaz.

Lo anterior, toda vez que, como se desprende del *Dictamen Consolidado*, la *Unidad Técnica* descartó que el pago de proveedores pueda ser a futuro, pues para considerar que se está ante el supuesto permitido por la norma, es



necesario que el saldo se encuentre registrado en la contabilidad local, lo cual no se controvierte frontalmente, sino que se reitera el planteamiento expresado en la respuesta dada al oficio de errores y omisiones.

Por otra parte, en cuanto al planteamiento que expresa el apelante, relativo a que los partidos pueden realizar transferencias, con la únicamente limitación de que sean lícitas y estén debidamente registradas, y se destinen para su fines y actividades, tampoco le asiste la razón, toda vez que se imponía que su actuar se ajustara a la norma reglamentaria.

Contrario a lo que expresa, la autoridad no lo sancionó por la ilegalidad de los fines o por el objeto de creación del fideicomiso para la adquisición o reparación de inmuebles, pues ello no fue materia de observación, como tampoco lo fue la licitud del origen del recurso, sino que ésta obedeció al hecho que se relacionó en líneas previas, que el recurso se destinara a alguno de los tres supuestos que prevé la norma como únicas opciones permitidas para que los Comités Ejecutivos Estatales puedan transferir recursos locales de su operación ordinaria, lo cual no se traduce en una restricción injustificada que límite la vida interna del partido.

Al respecto, debe decirse que, al decidir el recurso de apelación SUP-RAP-51/2017 y acumulados, la *Sala Superior* de este Tribunal Electoral conoció de diversas impugnaciones presentadas contra el acuerdo del *Consejo General* que aprobó distintas reformas al *Reglamento de Fiscalización*.

En ocasión de ese recurso, se analizó un planteamiento en el que, entre otros artículos, se cuestionaba el 150, numeral 11, cuyo contenido está vigente; el entonces apelante expuso como agravio que dicho precepto limitaba a cierto tipo de gastos y operaciones, vulnerando el derecho que tienen los partidos políticos para hacer transferencia de recursos de manera horizontal y vertical, y también hizo valer como motivo de inconformidad que los partidos políticos nacionales con acreditación local no son dos personas jurídicas distintas sino se trata de una misma, por lo que no debe haber una limitación en la manera de transferir los recursos del ámbito federal al local, pues un partido político nacional con acreditación local, en realidad, tiene los mismos objetivos constitucionales.

Planteamientos que se desestimaron en el precedente destacado; en él se consideró que el bloque de reformas a los artículos del *Reglamento de*

## SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO

*Fiscalización* [artículos 150, 151, numeral 2, 157, numeral 1, 158, 160, numeral 1] pormenoriza el proceder de la autoridad fiscalizadora, a efecto de poder revisar los gastos ejercidos por los partidos políticos, lo cual encuentra consonancia con lo establecido en los artículos 190 y 192, de la *LGIPE* y 77, apartado 2, de la *LGPP*.

De esta forma, el ámbito de la reglamentación emitida consistió en establecer lo siguiente:

1. El ente del partido que realizará la transferencia a otra entidad en concreto.
2. El ámbito o relación en la cual se realiza la transferencia, es decir, federal – federal, federal – local, local – federal, local – municipal, etc.
3. El origen de aplicación de las transferencias de recursos, es decir, la cuenta concentradora respectiva.
4. El tipo de financiamiento al cual se aplicarán los recursos transferidos, es decir, si se trata para los rubros de actividades ordinarias permanentes y/o para procesos electorales (precampaña y campaña).
5. Prevé a su vez, los casos en que medie una coalición de partidos políticos.
6. El tratamiento de los remanentes.

38

Reglamentación con la que el *Consejo General* no establece facultades nuevas ni rebasa las contenidas en las normas legales; por el contrario, se refieren a una manera de pormenorizar el procedimiento de transferencia, para que la autoridad fiscalizadora esté en mejores condiciones para una adecuada revisión en los traspasos de los recursos de forma interna en los partidos políticos.

En esa línea, la *Sala Superior* calificó como ineficaz el planteamiento relativo a que los partidos políticos nacionales que cuenten con acreditación local son la misma persona moral para efectos del financiamiento, porque la reglamentación entonces impugnada sólo buscaba dar un mayor orden a la manera de establecer las transferencias al interior de un partido político, a efecto de realizar una fiscalización más efectiva y con reglas que permitan un claro proceder respecto del propio instituto político.

Los argumentos brindados en la sentencia, aun cuando no se cuestionó de manera concreta el contenido del numeral 11 del artículo 150 del *Reglamento de Fiscalización*, permiten advertir con claridad que, contrario a lo expuesto



por el apelante en esta instancia, la regulación de las transferencias de recursos a tres supuestos o hipótesis específicas para considerarlas que se justifican para los fines de la norma no vulnera su autonomía ni limita su actuar.

En ese sentido, no podría estimarse, como sugiere, que los partidos puedan realizar transferencias sin mayor limitación de que sean lícitas y estén debidamente registradas, pues éstas deben seguir las pautas que la normativa establece, como se concluyó.

Incluso, como se desprende del *Dictamen Consolidado*, las transferencias tampoco se registraron debidamente, en los términos requeridos por la autoridad fiscalizadora.

Como se desprende del dictamen, aun cuando el partido presentó en el *SIF* diversas pólizas del *CEN* y de los Comités Ejecutivos Estatales en las que se realizaron registros contables de las operaciones que intervinieron en el ciclo de transferencias para la creación del fideicomiso y de las reservas respectivas, y presentó los registros contables de cada una de las operaciones y la documentación comprobatoria que acredita el origen y destino, se descartó que fueran procedentes, porque la partida de origen corresponde al ejercicio dos mil diecinueve y anteriores, y no se generó por concepto de los egresos por transferencia en efectivo realizados por los Comités Ejecutivos Estatales para la conformación del fideicomiso, lo cual no se encuentra controvertido en esta instancia.

En otro orden de ideas, en cuanto a la licitud del recurso, es preciso destacar que la autoridad tampoco sancionó al inconforme porque la procedencia o el destino fuese contrario a derecho; antes bien, como se indicó en líneas previas, la autoridad tuvo noticia del origen [recurso local, proveniente del *Comité Ejecutivo*] y del destino [a una cuenta del *CEN*], así como del monto o cantidad involucrada [\$6,600,000.00 seis millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.], pero de lo que no tuvo conocimiento fue de la aplicación que a éste se le dio, por no haberse ejercido, exclusivamente, a alguno de los tres supuestos que el *Reglamento de Fiscalización* prevé.

Asimismo, se descarta que la *Unidad Técnica* hubiese considerado como indebidas las transferencias por tratarse de un fideicomiso creado o constituido de manera ilegal, por su objeto o por los fines con él pretendidos; antes bien, el actuar irregular del partido obedeció al hecho no controvertido de que se

## SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO

destinó recurso proveniente de financiamiento local a lo nacional y que esta acción, como se ha destacado, no se ubica en alguno de los tres supuestos que la norma faculta para que resulte procedente.

Por último, en lo que ve a los agravios hechos valer para cuestionar las conclusiones en examen, el relativo a la falta de exhaustividad en el análisis de *todos los planteamientos que fueron sometidos a consideración* de la autoridad se considera ineficaz.

Esta calificativa atiende al hecho de que lo expresado por el partido es una manifestación genérica, sin que identifique con precisión qué, dato, información o planteamiento se dejó de atender.

Lo anterior era necesario, a fin de que esta Sala estuviese en aptitud de constatar, a partir de la confronta de las respuestas dadas y lo indicado en el *Dictamen Consolidado*, si la actuación de la autoridad fue o no ajustada a derecho, en cuanto al deber de análisis exhaustivo que estaba llamada a realizar.

40

En este sentido, al ser correcta la decisión de la autoridad en cuanto a que las transferencias realizadas fueron indebidas, procede analizar si, al tratarse de recursos no ejercidos durante el año en el que fueron otorgados, procedía considerarlos como remanente a reintegrar, lo cual se abordará en el apartado siguiente.

**5.3.7 Fue correcto que se incluyeran en el cálculo del remanente determinado en la conclusión 7.33-39-MORENA-ZC, los recursos derivados de transferencias entre los comités de MORENA que no se realizaron bajo los supuestos que el *Reglamento de Fiscalización* autoriza**

En cuanto a la **conclusión 7.33-39-MORENA-ZC** el partido señala que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, ya que la autoridad realizó el cálculo del remanente a integrar con elementos que no se encuentran previstos en el artículo 3 de los *Lineamientos*.

Indica el apelante que no debieron incluirse los recursos de las transferencias que se consideraron indebidas, pues aun cuando lo fueran, los *Lineamientos* no las contemplan en la fórmula para determinar el remanente.

**No le asiste razón.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Para esta Sala se estima que **fue correcto que se incluyeran en el cálculo, los recursos derivados de transferencias que se consideraron indebidas** entre los comités de MORENA, por no haberse realizado bajo los supuestos previsto en el artículo 150, numeral 11, del *Reglamento de Fiscalización* y lo cual se analizó en el apartado anterior, sin que sea jurídicamente procedente que el partido los conserve, ya que, con motivo de su propio actuar irregular dejaron de emplearse en el año fiscalizado y, necesariamente, debe ser devuelto o reintegrado como remanente de financiamiento público no ejercido.

➤ **Marco normativo del financiamiento público conforme a la Constitución Federal y la LGPP**

El artículo 41, Base I, de la *Constitución Federal* prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Atento a lo anterior, el numeral 26, párrafo 1, de la *LGPP* establece que son prerrogativas de los partidos políticos:

- a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la *LEGIPE*;
- b) Participar, en los términos de dicha Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.**
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en esa Ley y en las leyes de la materia; y
- d) Usar franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El financiamiento público a que tienen acceso los partidos políticos debe destinarse para el **sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, de carácter específico** y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De conformidad con los artículos 41, Base II, inciso a), de la *Constitución Federal* y 72, párrafo 2, de la *LGPP*, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes debe ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un proceso electoral, pues **se**

## SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO

trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa.

En tanto que el numeral 76 de la *LGPP* prevé que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, debe de aplicarse exclusivamente para solventar los gastos de campaña,<sup>11</sup> dentro de los cuales no se encuentran comprendidos los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Por su parte, de conformidad con los artículos 41, Base II, inciso c), de la *Constitución Federal* y 74 de la *LGPP*, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades de carácter específico se enfoca concretamente a las relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales<sup>12</sup> tendentes a fomentar la relación partido-ciudadanos, más allá del interés electoral, por lo que, al igual que el financiamiento para actividades ordinarias, está dirigido a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y a contribuir en la integración de órganos de representación política.

A partir de lo relatado, se advierte que en el sistema jurídico electoral mexicano existe una correlación entre los fines constitucionales de los partidos políticos

42

---

<sup>11</sup> Comprende los siguientes gastos: de propaganda; operativos; de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; de producción de los mensajes para radio y televisión; gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y los gastos que el Consejo General previo inicio de la campaña electoral determine.

<sup>12</sup> En términos del artículo 74 de la Ley General de Partidos Políticos, por actividades específicas se entienden:

- La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;
- La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;
- La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y
- Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.



y el tipo de financiamiento público que reciben como parte de sus prerrogativas.

➤ **Marco normativo del derecho de los partidos políticos nacionales a recibir financiamiento público local**

El artículo 23, inciso d), de la *LGPP* prevé que los partidos políticos recibirán el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la *Constitución Federal*, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables. Asimismo, establece que en las entidades federativas donde exista **financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad**, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

En consonancia, el artículo 52 de la *LGPP* señala en su párrafo 1 que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, y en su párrafo 2 precisa que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

43

➤ **Obligación de los partidos para reintegrar el financiamiento público de actividades ordinarias y específicas**

La línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral es consistente en cuanto a la obligación de los partidos políticos de reintegrar los recursos no ejercidos o no comprobados debidamente del financiamiento público, la cual deriva del deber de aplicarlos sólo para los fines y durante el ejercicio en que les que fueron entregados para actividades ordinarias y específicas que deben desarrollar dentro del año calendario en que les fue ministrado el recurso correspondiente, en cumplimiento a los principios de austeridad, racionalidad y ejercicio anual del presupuesto.

Al decidir el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, la *Sala Superior* determinó que, el criterio sostenido en las tesis XXIX/2016 y XVII/2016, cuyos rubros son, en su orden, GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL

## SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO

FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO<sup>13</sup>, y GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO<sup>14</sup> son igualmente aplicables para los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado.

Ello, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de los institutos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, el deber de reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados, con independencia de las sanciones que en derecho correspondan por sus conductas infractoras en materia de fiscalización.

En ese precedente se instruyó al *INE* emitir un acuerdo por el que se establecieran las normas que regulen todo el procedimiento necesario que deben seguir dicho Instituto, los organismos públicos locales en materia electoral y los partidos políticos para realizar el cálculo y reintegro de los recursos públicos, a fin de respetar los principios de certeza y legalidad, y emitir las determinaciones conducentes, a fin de que los partidos políticos reintegren al erario federal o local, según corresponda, el financiamiento público para gastos de actividades ordinarias y específicas, observando lo siguiente:

- Establecer los procedimientos para el cálculo, determinación, plazos y formas en que los remanentes de financiamiento público ordinario y actividades específicas no devengados o comprobados deberán ser devueltos, a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.
- Desarrollar las reglas a seguir para obtener la fórmula que indique el monto a devolver al erario por parte de cada partido, y explicar los conceptos como:
  - Gastos no comprobados o no devengados.
  - Parámetros u operaciones que deberán tomarse en cuenta en la cuantificación del remanente correspondiente.
  - Para el cálculo de la devolución de remanentes, se debía tomar en consideración el presupuesto devengado, por implicar una afectación al cálculo final de los recursos públicos no empleados, al tratarse de

---

<sup>13</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 91 y 92.

<sup>14</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 90 y 91.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- obligaciones adquiridas por los partidos políticos a partir de operaciones no pagadas, así como de obligaciones legales.
- La consideración del presupuesto devengado se ordenó para garantizar los derechos de terceros frente a compromisos de pago adquiridos por los entes políticos.

Derivado de ello, el *Consejo General* emitió los *Lineamientos*, los cuales, a su vez, fueron validados por la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-140/2018.

### ➤ **Determinación o cálculo del remanente a reintegrar conforme los *Lineamientos***

El artículo 3 de los *Lineamientos* establece que, para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo siguiente, conforme a la balanza consolidada del ámbito federal o local, según sea el caso:

#### I. Remanente de operación ordinaria.

<b>Financiamiento público para operación ordinaria.</b>
<b>(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.</b>
Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.
(-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.
(-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.
(-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.
<b>(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores)*</b>
<b>(-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.</b>
(+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.
(+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar.
(+) Pagos de arrendamientos comprometidos.
<b>(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.</b>
<b>(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).</b>
(+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios.
(+) Reservas para pasivos laborales.
(+) Reservas para contingencias.
<b>(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.</b>
<b>(+) Gastos no comprobados según Dictamen.</b>
<b>(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.**</b>
<b>(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.</b>

\* Esta disminución solo se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2018.

\*\* Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.

### ➤ **Caso concreto**

Conforme lo razonado en el apartado anterior, las transferencias realizadas entre los comités de MORENA que no se enmarcaron en alguno de los

**SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO**

supuestos o hipótesis previstas en el artículo 150, numeral 11, del *Reglamento de Fiscalización* [pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local] fueron indebidas, como lo determinó la autoridad responsable y, en ese sentido, se encuentra firme el mandato relativo a que el *CEN* debe devolver en efectivo al *Comité Ejecutivo* los recursos que este último le transfirió.

Ahora bien, la *litis* que se impone decidir en esta oportunidad es si fue conforme a derecho que los recursos indebidamente transferidos y que serán devueltos por el *CEN* al *Comité Ejecutivo* se incluyeran en el cálculo del remanente a reintegrar.

Como se desprende de la conclusión previamente analizada, la *Unidad Técnica* indicó en el *Dictamen Consolidado* que, para efectos de considerar si los recursos indebidamente transferidos debían reintegrarse como remanente, se verificaría si el monto de financiamiento que resulte de restarle a los *Ingresos por Transferencia del CEN a los CEE en efectivo*, al importe *Egresos por Transferencia del CEE al CEN en efectivo* no comprobados, es superior a lo que recibió del *CEN* y, de ser así, éste se debería reintegrar como remanente.

46

Indicó que esa diferencia implica que el partido, para poder transferir más recurso al *CEN* que lo que éste le envió, tuvo que tomar recurso de su propio financiamiento público otorgado --en lo local--.

Así, se advierte del anexo 14-MORENA-ZC del dictamen, en el que consta el cálculo detallado del remanente, que la *Unidad Técnica* incluyó dichos recursos, a saber, los rubros que se adicionaron a la fórmula prevista en los *Lineamientos* se identifican con las letras T a W, como se muestra:

INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN EFECTIVO Y/O ESPECIE		REMANENTE SEGÚN SEA EL CASO, DESPUÉS DE DESCONTAR LAS TRANSFERENCIAS AL CEN POR PARTE DE LOS COMITÉS				TRANSFERENCIAS NO PERMITIDAS CONFORME AL ARTÍCULO 150 RF				TOTAL A DEVOLVER				
INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN EFECTIVO Y/O ESPECIE	REMANENTE SEGÚN SEA EL CASO, DESPUÉS DE DESCONTAR LAS TRANSFERENCIAS AL CEN POR PARTE DE LOS COMITÉS	177 BIS, INCISO A) RF ACUERDO INE/CG174/2020 CONCLUSIÓN 7.33-C14-MORENA-ZC	TRANSFERENCIAS NO PERMITIDAS CONFORME AL ARTÍCULO 150 RF	TOTAL A DEVOLVER	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN EFECTIVO Y/O ESPECIE	REMANENTE SEGÚN SEA EL CASO, DESPUÉS DE DESCONTAR LAS TRANSFERENCIAS AL CEN POR PARTE DE LOS COMITÉS	177 BIS, INCISO A) RF ACUERDO INE/CG174/2020 CONCLUSIÓN 7.33-C14-MORENA-ZC	TRANSFERENCIAS NO PERMITIDAS CONFORME AL ARTÍCULO 150 RF	TOTAL A DEVOLVER	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN EFECTIVO Y/O ESPECIE	REMANENTE SEGÚN SEA EL CASO, DESPUÉS DE DESCONTAR LAS TRANSFERENCIAS AL CEN POR PARTE DE LOS COMITÉS	177 BIS, INCISO A) RF ACUERDO INE/CG174/2020 CONCLUSIÓN 7.33-C14-MORENA-ZC	TRANSFERENCIAS NO PERMITIDAS CONFORME AL ARTÍCULO 150 RF	TOTAL A DEVOLVER
T	U=S+T	V	W	X=U+V+W										
\$22,694,967.84	\$8,234,517.66	\$ 56,044.04	\$ -	\$8,290,561.70										

Los rubros o columnas referidas son las siguientes:

Ingresos por transferencia en efectivo y/o especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités	177 bis, inciso a) RF Acuerdo INE/CG174/2020 Conclusión 7.33-C14-MORENA-ZC	Transferencias no permitidas conforme al artículo 150 RF	Total a devolver
T	U=S+T	V	W	X=U+V+W
\$22,694,967.84	\$8,234,517.66	\$ 56,044.04	\$ -	\$8,290,561.70



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Derivado de su inclusión, la *Unidad Técnica* determinó que el **remanente a reintegrar** es por la cantidad de \$8,290, 561.70 [ocho millones doscientos noventa mil quinientos sesenta y un pesos 70/100 M.N.]

De no haberse adicionado los rubros destacados, el cálculo hubiese arrojado, como lo indica el apelante, un déficit distinto.

**El actuar de la autoridad fue correcto.**

Esto es así, toda vez que, al tratarse de recurso proveniente de financiamiento público local que no se ejerció en el año fiscalizado –dos mil veinte– no es dable considerar que el partido político debe conservarlo, pues al no destinarse para los fines constitucionalmente previstos, conforme el apartado de marco normativo expuesto.

El hecho de que el cálculo se contemple el descuento de los ingresos por transferencias en efectivo no implica o no supone que el actuar de la autoridad sea contrario a derecho; antes bien, se enmarca en su deber de vigilar que los entes fiscalizados destinen los recursos, exclusivamente, a los fines para los que fueron otorgados.

Con lo cual, en modo alguno, se trasgreden los principios de certeza y de seguridad jurídica como plantea el apelante, pues la adición de los recursos transferidos de manera irregular entre los comités del partido derivó de su propio actuar irregular.

Atendiendo a la conducta que el propio partido realizó y la cual no se ciñe a los supuestos reglamentarios establecidos para efectuar transferencias del orden local al nacional, es que ocasionó que el *Comité Ejecutivo* contara en su patrimonio con recursos que no destinó en dos mil veinte.

Supuestos que, desde luego, no se encuentran previstos en los *Lineamientos*, pues las normas sólo prevén reglas o supuestos ordinarios y no casuística o situaciones excepcionales, como el supuesto en que se encuentra el partido, originado por su propia conducta.

Estamos ante un caso atípico en el que recursos provenientes del financiamiento público local fueron transferidos al orden nacional y, a su vez devueltos al *Comité Ejecutivo*, operaciones que se detectaron en el marco de

## SM-RAP-28/2022 Y SU ACUMULADO

la revisión de informes anuales de dos mil veinte, esto es, posterior a la emisión de los *Lineamientos*, los cuales datan del año dos mil dieciocho.

Estimar que, sólo porque en ellos no se contempla la inclusión de operaciones indebidamente realizadas, como son transferencias no justificadas en términos de la norma, implicaría desconocer los criterios emitidos por este Tribunal Electoral en los que se han definido los alcances de la obligación de los partidos políticos de reintegrar remanentes y, a su vez, implicaría asumir una postura que atentaría contra el principio general de derecho que señala que *nadie puede beneficiarse de su propio dolo o delito o beneficiarse de su propia negligencia*.

Asumir los planteamientos del apelante en cuanto a que el cálculo o la fórmula para determinar el remanente de recursos a reintegrar es incorrecto por incluir los rubros o conceptos adicionales a los previstos en los *Lineamientos* se traduciría en permitir que conserve financiamiento público que no ejerció en el año fiscalizado y ello no ocurrió, precisamente, porque dejó de justificar que la finalidad de las transferencias fuese única y exclusivamente para alguno de los supuestos previstos en el destacado numeral 11 del artículo 150 del *Reglamento de Fiscalización*.

48

La decisión a la que en esta oportunidad se arriba es acorde a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, ya que, como se destacó en el marco normativo, el *INE* tiene la facultad implícita de ordenar la devolución de los recursos cuyo gasto no se comprobó, sin que sea necesario que exista disposición expresa en la normativa aplicable para ese efecto, dado los fines constitucionales y legales que tiene el uso de los recursos públicos.

Cierto es que *Lineamientos* desarrollan la fórmula o procedimiento para determinar el remanente, pero también establecen en el artículo TERCERO transitorio que, lo no previsto será resuelto por el *Consejo General*.

De manera que, atento a su facultad implícita para ordenar la devolución, en consonancia con lo establecido en dicho precepto, se considera que su actuar se encuentra apegado a derecho, al presentarse una situación extraordinaria generada por la propia conducta irregular del partido inconforme.

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de controversia el *Dictamen* y la *Resolución*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se acumula** el expediente SM-RAP-36/2022 al diverso SM-RAP-28/2022, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

**SEGUNDO. Se confirma**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

49

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*